

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|--|
| RADICADO | 05001-33-33-011-2021-00120-00 |
| ACCIONANTE | FABIO ERNESTO ARISTIZABAL GARCÍA |
| ACCIONADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| ACCIÓN | TUTELA |
| SENTENCIA N° | 054 |

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 21 abril de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 19 de marzo de 2021 presentó derecho de petición a la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada le haya dado respuesta a dicha a solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene a la UARIV dar respuesta

a la petición recibida el pasado 19 de marzo de 2021, donde solicita el pago de la indemnización administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La UARIV se pronunció señalando que mediante comunicación con radicado N° 2202172010600411 del 23 de abril de 2021, dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica informada por el actor en el escrito petitorio.

Indicó que mediante Resolución N°. 04102019-396621 del 12 de marzo de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, allí aplicó el Método Técnico de Priorización, en atención a que el accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Afirmó que el Método Técnico de Priorización en el caso particular del demandante se aplicará el 30 de julio del año 2021 y que la Unidad para las Víctimas le informará su resultado y que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Igualmente, manifestó que si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará al tutelante las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto,

para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud enviada por correo electrónico a la entidad accionada el día 19 de marzo de 2021, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa.

Tesis de la parte accionada

La UARIV afirma que mediante comunicación N° 2202172010600411 del 23 de abril de 2021, dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica informada por el actor en el escrito petitorio, allí le informó que mediante el acto administrativo N° 04102019-396621 del 12 de marzo de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y que aplicó el Método Técnico de Priorización, en atención a que el tutelante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de pago de la indemnización administrativa, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y aporta como prueba el siguiente documento:

Medellín, _____

19/3/2021 ofico.unidadvictimas.gov...
UARIV
Rad. No: 2021-462-012221-2
Petic. Rec. 1948/2021 2247 SIN LA VALENTINA QUEVA
Proceso PQR

Señores
**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
O QUIEN HAGA SUS VECES**
Doctores Ramón Rodríguez Alejadle y Wilson Córdoba

ASUNTO: DERECHO DE PETICION POR DESPLAZAMIENTO

Yo, Fabio Ernesto Aristizabal Garza, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 3578437 de San Luis
En ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Art. 5º del Código Contencioso Administrativo y respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

Por su parte la UARIV afirmó que mediante comunicación N° 2202172010600411 del 23 de abril de 2021, dio respuesta a la petición del accionante, allí le informó que mediante el acto administrativo N° 04102019-396621 del 12 de marzo de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que además le informó que aplicaría el método técnico de priorización en atención a que el tutelante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Que así mismo le informó que no era procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentra agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se realizará el 30 de julio de 2021.

Aportó como prueba de la respuesta el siguiente documento:

Cordial saludo,

Dando tramite a su petición radicada ante la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual solicita la entrega de la indemnización desplazamiento forzado, nos permitimos anexar a la presente, comunicación 20217207122091 del 27 de marzo de 2021, la cual atendió a su petición.

Con la finalidad de completar la información brindada en anterior oportunidad, me permito precisar que la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Aunado a lo anterior, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-396621 - del 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante en mención.

Me permito precisar que frente a la Resolución N°. 04102019-396621 - del 12 de marzo de 2020, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante aviso fijado el 06 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de los corridos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no hacer uso de los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme.

Teniendo en cuenta lo mencionado, frente a que se le informe una fecha cierta en la que se hará efectiva la medida solicitada, le informo que la Resolución N°. 04102019-396621 - del 12 de

marzo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4¹ de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma², estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

La accionante señaló como dirección de correo electrónico para notificación la siguiente:

Atentamente,

Firma: Fabio ernesto Aristizabal Garcia
c.c. 3538 737
Dirección: CT62 N 2831 + 201
Tel: 320 651 7978

CORREO: PERFECTO 0211@GMAIL.COM

La entidad accionada envió la respuesta al correo electrónico informado en el derecho de petición, es decir al correo perfecto0211@gmail.com tal como se evidencia a continuación:

Bogotá D.C.

SEÑOR(A)
FABIO ERNESTO ARISTIZABAL GARCIA
PERFECTO0211@GMAIL.COM
TELEFONO: 3206511978
RAD: 202172010600411

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición Rad. 20216020122212
Cod Lex **5738410**
D.I.# **3578737**
MN LEY 387/97



Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la parte accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento tal como se desprende de la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00086

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los treinta (30) días del mes de abril del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con el señor FABIO ERNESTO ARISTIZABAL GARCÍA en el abonado 320 6511978, allí contestó la señora Blanca Aristizabal quien manifestó ser la hija del accionante dentro de la tutela de la referencia. Al preguntarte si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV, con respecto al derecho de petición presentado en marzo donde solicita pago de la indemnización administrativa. Contestó: Si, la respuesta fue enviada al correo informado en el escrito de petición, correo que corresponde a la nieta del accionante.

Igualmente indicó que en 9 días el accionante Fabio Ernesto Aristizabal cumple 74 años, cumpliendo con uno de los requisitos para ser priorizado para el pago de la indemnización administrativa.

Atentamente,

ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema

planteado por la parte actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor FABIO ERNESTO ARISTIZABAL GARCÍA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eddece775a16c75371289bea5d2146e288a6c84a0520d12bd3fa
6f10f54d60f**

Documento generado en 03/05/2021 02:06:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**